

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 25 de enero de 2023. A Despacho del señor Juez el presente expediente para proveer lo pertinente. Sírvasse Proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: VERBAL DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: REINELBA ZUÑIGA MACA Y RUTH ZUÑIGA MACA

DEMANDADOS: ZENON MARÍA VALENCIA Y PERSONAS INDETERMINADAS

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00630-00

AUTO N° 253

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

CALI - VALLE

Santiago de Cali, veinticinco (25) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023).

Evidenciado el informe de secretaria que antecede, Observa la instancia que el curador ad-litem nombrado en el presente asunto para la representación de las personas inciertas e indeterminadas y de la demandada ZENON MARÍA VALENCIA, contestó la demanda sin proponer excepciones de ninguna índole.

Por tanto, cumplido en debida forma el trámite procesal precedente dispuesto para esta clase de procesos y en virtud del numeral 9 del artículo 375 del C.G.P., se procederá a fijar fecha para la práctica de la inspección judicial sobre el bien objeto de la pretensión adquisitiva.

En mérito de lo expuesto este juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: AGREGAR al expediente la contestación allegada por el curador ad-litem para que obre y conste en el expediente.

SEGUNDO: NÓMBRASE como perito al auxiliar de la justicia CHARLES ANTONIO POLO ORTEGA identificado con la C.C. N° 16.729.591, residente en la Carrera 4 # 9-63 Local 102 en el Edificio Trujillo de esta ciudad, correo electrónico charlespolo683@yahoo.com, para que se sirva identificar por sus linderos y cabida el inmueble ubicado en la calle 26 No. 17B -13, Barrio Simón Bolívar de Santiago de Cali (Valle del Cauca), distinguido bajo el folio de matrícula inmobiliaria global No. 370-8047 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

TERCERO: FIJESE como fecha para realizar la diligencia de INSPECCION JUDICIAL sobre el inmueble referenciado en el numeral que antecede, el **15 de marzo del año 2023 a las 9 A.M.**, advirtiendo a las partes del proceso que deberán presentarse en las instalaciones del Palacio de Justicia, con 15 minutos de antelación de la hora programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 12
De Fecha: 26 de Enero de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

OM

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 25 de enero de 2023.

A Despacho del señor Juez, informándole que se ha registrado la medida de embargo decretada sobre el bien inmueble afectos de hipoteca, inscrito bajo matrícula inmobiliaria números 370-852080, haciéndose necesario comisionar para la diligencia de secuestro.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00452-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: ANGEL DE JESUS AGUDELO DURAN

AUTO No. 281

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

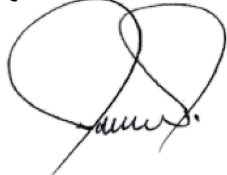
Teniendo en cuenta que se ha registrado la medida cautelar, decretada sobre el bien inmueble, inscritos bajo matrícula inmobiliaria número **370-852080**, como consta en el certificado de tradición de la oficina de Instrumentos Públicos de Cali, allegado por la parte actora, se ordenará la comisión para efectos de la diligencia de secuestro.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: Para llevar a cabo diligencia de secuestro el bien inmueble, inscritos bajo matrícula inmobiliaria número **370-852080**, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali - Valle, del bien inmueble afecto de hipoteca, de propiedad del demandado **ANGEL DE JESUS AGUDELO DURAN**, identificado con C.C. No. 9.922.737, **COMISIONESE** a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI (REPARTO)**, con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios. según ACUERDO No. PCSJA20-11650 del 28/10/2020, expedido por el C. S de la Judicatura, facultándoles para nombrar, posesionar y relevar, si es el caso al Secuestre. La parte actora aportará los insertos necesarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°12

De Fecha: 26 DE ENERO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que ha vencido el término legal, sin que la parte demandada, propusiera excepción alguna u oposición. Provea usted. Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de 2023.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00452-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: ANGEL DE JESUS AGUDELO DURAN

AUTO No 282

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, encuentra la instancia que la parte actora por medio de apoderado, el día 24 de junio de 2021, presenta demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, contra el ciudadano, **ANGEL DE JESUS AGUDELO DURAN**, identificado con cedula de ciudadanía 9.922.737, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución, los intereses de plazo y los moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; por las costas y agencias en derecho, se ordene en la sentencia la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, a fin de que con el producto de la venta en la subasta, se pague a la entidad demandante; así mismo, solicita el embargo y secuestro del bien hipotecado.

Correspondiéndole por reparto a ésta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto No. 1630 del 12 de julio de 2021, se libró mandamiento ejecutivo en la forma prevista en los artículos 82 al 84, 88 y 468 del Código General del Proceso y simultáneamente se ordenó el embargo y secuestro del bien gravado con la hipoteca, procediéndose a notificar en legal forma al ejecutado, sin que dentro del término otorgado por la ley, acatara la referida decisión o propusiera excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 468, numeral 3º del Código General del proceso, si no se proponen excepciones y se hubiese practicado el embargo de los bienes con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandado el crédito y las costas. Así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución contra **ANGEL DE JESUS AGUDELO DURAN**, identificado con cedula de ciudadanía 9.922.737, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. DECRETASE la venta en pública subasta del inmueble dado en garantía, embargado dentro del presente proceso, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

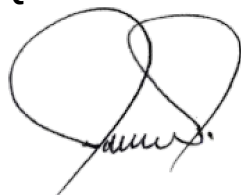
TERCERO. ORDÉNESE el avalúo del inmueble dado en garantía, conforme a las reglas del artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO. Realícese la liquidación de capital e interese de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS PESOS. (\$802.500), las cuales se liquidan aplicando para este proceso el 4% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura) suma que será incluida en la respectiva liquidación.

SEXTO. Ejecutoriada la presente providencia, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

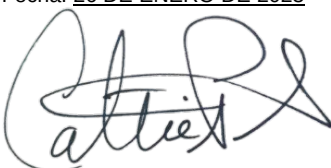


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°12

De Fecha: 26 DE ENERO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Cali, 25 de enero de 2023.
A Despacho de la señora Juez, la presente demanda, con solicitud del apoderado actor. Sírvasse proveer



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
HIPOTECARIA-MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00777-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: ALBA JEIMY GIRALDO BUENO

AUTO No. 277

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte actora, solicita se actualice el oficio, dirigido a la oficina de instrumentos públicos de Cali, para dar cumplimiento a la radicación de la medida cautelar, por ser procedente, dicha petición, el juzgado ordenará expedir, por secretaria la reproducción y actualización del oficio, mediante el cual se comunicó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble, inscrito bajo matrícula inmobiliaria número 370-866041, afecto de hipoteca.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE

UNICO: Expedir por secretaria, la reproducción y actualización de los oficios dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, donde fue comunicada la medida cautelar decretada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



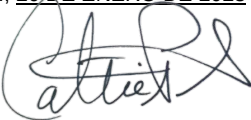
RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 12

de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 26 DE ENERO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 25 de enero de 2023. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial del apoderado actor para resolver. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA

DEMANDANTE: MARIA ISABEL CONTRERAS FALLAC y CECILIA ANDREA ESCOBAR FALLA

DEMANDADOS: SIRLEY JOHANNA AGUDELO PALACIO

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00849-00

AUTO N° 254

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Tomando en consideración que se elaboró la comunicación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso en debida forma a la parte demandada SIRLEY JOHANNA AGUDELO PALACIO, se hace necesario requerir a la parte actora a fin de que proceda a notificar al demandado conforme al Art. 292 ibidem.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

ÚNICO: conminar a la parte interesada para que proceda a diligenciar la notificación por aviso de la parte demandada SIRLEY JOHANNA AGUDELO PALACIO en la forma y términos indicados en el Art. 292 del C.G.P., a fin de proseguir con el trámite pertinente en el presente asunto. En dicha comunicación deberá insertarse la dirección electrónica de este Despacho Judicial: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL CALI – VALE En Estado N°: 12 De Fecha: <u>26 de Enero de 2023</u>  CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria
--

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 25 de enero de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente trámite de liquidación patrimonial del señor LUIS RODRIGO RIVERA FERNÁNDEZ con memorial pendiente de trámite. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: IPNNC-LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL.
INSOLVENTE: LUIS RODRIGO RIVERA FERNÁNDEZ
RADICADO: 029-2021-00965

AUTO No. 252

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticinco (25) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

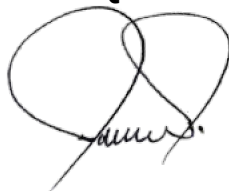
En virtud de la constancia secretarial que antecede observa la instancia que se allegó memorial del liquidador LUIS EMILIO CORREA RODRIGUEZ informando que el deudor LUIS RODRIGO RIVERA FERNÁNDEZ, no ha cumplido con la carga del pago de los honorarios provisionales ordenado mediante providencia del 25 de julio de 2022 y por tanto no ha pido dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del artículo 564 del C.G.P. EN tal sentido, como quiera que para continuar con el trámite normal del proceso se requiere de un actuar de la parte interesada, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, se requerirá al señor LUIS RODRIGO RIVERA FERNÁNDEZ para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a cancelar al Liquidador los honorarios provisionales fijados mediante providencia del 25 de julio de 2022, So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE

ÚNICO: REQUÍERASE al señor LUIS RODRIGO RIVERA FERNÁNDEZ para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a cancelar al Liquidador los honorarios provisionales fijados mediante providencia del 25 de Julio de 2022, So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 12

De Fecha: 26 de Enero de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

OM

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que vencido el término de traslado de contestación de la demanda por lo que se hace necesario fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia regulada en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. Santiago de Cali, 25 de enero de 2023.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: VERBAL POSESORIO
DEMANDANTE: EVA MARIA BUILA CARDONA
DEMANDADA: EDNA PATRICIA DEL TRANSITO CORDOBA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00013-00

AUTO N° 255
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, veinticinco (25) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Atendiendo el informe de secretaria, y atendiendo que culminó el término para que la parte demandada contestara la demanda, se dará aplicación a los artículos 372 y 373 del C.G.P., señalando fecha para la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento si es posible (artículo 373 CGP).

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día 16 de marzo de 2023 a las 9 A.M., para llevar a cabo la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P., para la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento si es posible (artículo 373 CGP)., que se llevará a cabo de manera virtual y se adelantarán las siguientes etapas:

SEGUNDO: Citar a las partes del presente proceso para que concurran personalmente a la audiencia virtual, a efectos de **rendir interrogatorio**, a realizar la conciliación de ser posible, resolver excepciones previas pendientes, fijar el objeto del litigio y demás asuntos relacionados con la audiencia, de conformidad a lo previsto en el Art. 372 y 373 del C.G.P., así mismo, deberán concurrir de ser necesario con sus apoderados, pues la inasistencia injustificada les acarreará las sanciones contempladas en el artículo 372 numerales 4 y 6 del C.G.P.

TERCERO: Prevenir a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a mano la cédula y la tarjeta profesional de ser el caso, dado que será solicitada su exhibición, además que el equipo tecnológico (computador, portátil, Tablet o celular), deberá estar listo por lo menos con 15 minutos de antelación de la hora programada, como también que el acceso a internet deberá contar por lo menos con dos (2) megas de velocidad.

CUARTO: Realizar el control de legalidad y verificar la integración del litisconsorcio

QUINTO: PRUEBAS: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 del C.G.P., y como se advierte que es posible la práctica de pruebas se decretarán las siguientes:

5.1. PRUEBAS PARTE ACTORA EVA MARIA BUILA CARDONA

5.1.1. DOCUMENTAL: Téngase como tales los documentos aportados en el expediente electrónico, los cuales serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

5.1.2. DECLARACIÓN DE PARTE: Estese a lo resuelto en el numeral segundo de la presente providencia.

5.1.3. TESTIMONIAL: Decrétese la prueba testimonial solicitada por la parte demandante. En consecuencia, se recepcionará la declaración de:

La señora YACKELINE CARDONA mayor de edad, testimonio que ha de rendir el mismo día de la audiencia.

La señora MARÍA GRIJALBA VARGAS mayor de edad, testimonio que ha de rendir el mismo día de la audiencia.

El señor CESAR CÁRDENAS mayor de edad, testimonio que ha de rendir el mismo día de la audiencia.

El señor ALBERT BOCANEGRA GAVIRIA mayor de edad, testimonio que ha de rendir el mismo día de la audiencia.

NOTA: La parte interesada debe velar por la comparecencia de los testigos (Art. 217 C.G.P.).

5.1.4. DICTAMEN PERICIAL: Decrétese la prueba pericial solicitada por la apoderada judicial de la DEMANDANTE en el escrito de reforma de la demanda. Para el efecto se concede el término de 10 días para que allegue los mismos de conformidad con el artículo 226 del C.G.P.

REQUERIMIENTO: REQUERIR a la demandada EDNA PATRICIA DEL TRANSITO CORDOBA a fin de que permita el acceso al inmueble por parte del perito asignado por la parte actora, a fin de que pueda llevar a cabo el dictamen decretado en el presente numeral.

5.1.5. INSPECCIÓN JUDICIAL: Niéguese la inspección judicial solicitada por la parte actora, pues este medio de prueba de conformidad con el inciso segundo del artículo 236 del C.G.P., solo procede cuando haya sido imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba, situación que no fue acreditada por la parte actora.

5.1.6. TESTIMONIOS EXTRAPROCESALES: Niéguese el decreto de los testimonios extraprocesales aportados al expediente, por cuanto los allegados y realizados por parte de los señores NELSON ZAFRA, AURA RAQUEL CORDOBA FAIVER ZAFRA y GERMAN ARTURO BELTRÁN, solo indica que son útiles por cuanto ha declarado de manera general sobre los hechos de la demanda y la reforma, lo cual imposibilita a este operador de justicia considerar sobre los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad de cada testimonio.

Así mismo niéguese el decreto de los testimonios extraprocesales aportados, de las declaraciones rendidas por JORGE IVAN ANGULO y CARMEN CARDONA, pues con

el primero afirma el actor que su declaración es para esclarecer sobre el contrato de comodato suscrito con la demandante sobre el bien inmueble objeto de esta acción, no obstante, la prueba conducente pertinente y útil, es el contrato firmado por estos el cual ya fue allegado al proceso, y respecto de la segunda, afirma que la señora CARDONA declara sobre los orígenes de la posesión, para lo cual ya se encuentran sendas pruebas documentales y así como los testigos que fueron decretados.

5.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA EDNA PATRICIA DEL TRANSITO CORDOBA

5.2.1. INTERROGATORIO DE PARTE: Estese a lo resuelto en el numeral segundo de la presente providencia.

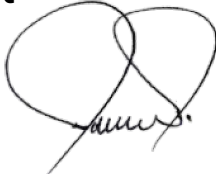
5.2.2. DOCUMENTAL: Téngase como tales los documentos aportados en el expediente electrónico con la contestación de la demanda, los cuales serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

5.2.3. INSPECCIÓN JUDICIAL: Niéguese la inspección judicial solicitada por la parte pasiva, pues este medio de prueba de conformidad con el inciso segundo del artículo 236 del C.G.P., solo procede cuando haya sido imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba, situación que no fue acreditada por la pasiva.

5.2.4. TESTIMONIAL: Niéguese la prueba testimonial solicitada por la parte demandante, referida en el acápite de "PRUEBA TESTIMONIAL" del escrito de demanda, como quiera que no indica concretamente los hechos que desea esclarecer con dicha prueba, ello en virtud del artículo 212 del C.G.P., pues indica de manera general que su comparecencia es para que declaren sobre todas las excepciones propuestas y todos los hechos de la demanda, lo cual imposibilita a este operador de justicia considerar sobre los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad de cada testigo.

SEXTO: SOLICÍTESE a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali, programe el servicio de audiencia virtual para que sea agendada en el aplicativo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°: 12
De Fecha: 26 de Enero de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 25 de enero de 2023. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que la apoderada actora allega trámite correspondiente, a la notificación de la parte demandada, conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DEMÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00305-00
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADO: MARIO VILLANUEVA TABARES

AUTO No. 255
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado los documentos allí descritos, procede el despacho a glosar a los autos para que obre y conste, la notificación con resultado positivo realizada a la parte demandada MARIO VILLANUEVA TABARES, conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, ello respecto de la demanda principal, pues el mensaje de datos fue remitido el día 24 de noviembre de 2022, fecha en la cual no había iniciado la demanda acumulada.

En tal virtud, seguidamente se requerirá a parte actora a fin de que proceda a notificar al demandado respecto del mandamiento ejecutivo librado en la demanda acumula, por providencia del 16 de diciembre de 2022.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Agregar a los autos la notificación realizada a la demandada respecto del proceso principal, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora a fin de proceda a notificar al demandado respecto de la demanda acumulada.

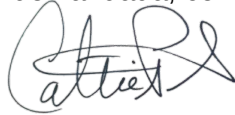
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En Estado N°12 De Fecha: <u>26 DE ENERO DE 2023</u>  CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria
--

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 25 de enero de 2023. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que el apoderado actor allega diligencias, atinentes a la notificación de la parte demandada, con resultado positivo. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00656-00
DEMANDANTE: COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO: CARLOS ARTURO OCAMPO UPEGUI

AUTO No.278

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado los documentos allí descritos, procede la instancia, agregar a los autos para que obre y conste, la citación para la notificación, enviada al demandado Carlos Arturo Ocampo Upegui, al correo electrónico carlosocampoupegui512@gmail.com, con resultado acuse de recibo, conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P. para ser tenido en cuenta en el momento procesal correspondiente, advirtiéndole a la parte actora, que se debe agotar el trámite que establece el artículo 292 Ibidem, a la dirección electrónica antes referida.

De otra parte y como quiera que la parte actora, solicita se ordene seguir adelante la ejecución, cabe señalar que el demandado, Carlos Arturo Ocampo, no se encuentra debidamente notificado, en razón a que no se ha agotado el trámite que establece el artículo 292 del estatuto procesal, ergo el despacho se abstendrá de seguir adelante la ejecución.

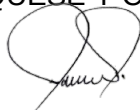
Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Agregar a los autos para que obre y conste, las diligencias de citación para la notificación de la demandada, al demandado Carlos Arturo Ocampo Upegui, al correo electrónico carlosocampoupegui512@gmail.com, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Negar la solicitud de seguir adelante la ejecución, por lo expuesto en parte delantera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

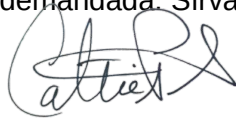
En Estado N° 12

De Fecha: 26 DE ENERO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 25 de enero de 2023. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que el apoderado actor allega diligencias, atinentes a la notificación de la parte demandada. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00691-00
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A.
DEMANDADO: LUZ ADRIANA HOLGUIN MARIN

AUTO No. 280

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede y la documentación en ella referida, procede el despacho a glosar a los autos sin consideración alguna, las diligencias de notificación, remitida al correo electrónico luzadrianahol@hotmail.com, con resultado acuse de recibo, conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P., allegadas por el apoderado actor, en razón a que las mismas ya fueron adosadas al plenario, por tanto, estese a lo resuelto mediante providencia No.35 de fecha 12 de enero de 2023.

Ergo, se le requerirá a la parte actora, para que realice la notificación al demandado, con el trámite y la forma que establece el artículo 292 Ibidem, al correo electrónico, antes referido, so pena de aplicar las disposiciones contempladas en el artículo 317 del Estatuto Procesal.

Conforme a lo anterior gel Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ESTESE a lo dispuesto en auto No.35, emitido por este Despacho el día 12 de enero de la anualidad, conforme lo expuesto en delantera.

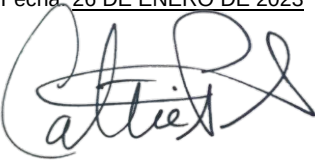
SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendentes a lograr la notificación del demandado LUZ ADRIANA HOLGUIN MARIN, so pena de decretar el desistimiento tácito (Art. 317-1, del C. G. P).

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° <u>12</u>
De Fecha: <u>26 DE ENERO DE 2023</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 25 de enero de 2023.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 23/01/2023, quedando radicada bajo la partida No. 760014003029202300026. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA-SEGUIDO DEL PROCESO DE
RESTITUCION DE INMUEBLE (RAD.2022-00331)

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00026-00

DEMANDANTE: FRANCISCO JOAQUIN CHAVES CAJIAO

DEMANDADOS: ALMA MILENA DEL PILAR MARMOLEJO CAMACHO,
CARMEN MILENA GALVEZ TAMAYO, WILSON GOMEZ CAMACHO Y
JESUS MARIA MARMOLEJO.

AUTO No 276

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticinco (25) De Enero De Dos Mil Veintitrés (2023)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por FRANCISCO JOAQUIN CHAVES CAJIAO, a través de apoderado judicial, contra CARMEN MILENA GALVEZ TAMAYO, ALMA MILENA DEL PILAR MARMOLEJO CAMACHO, JESUS MARIA MARMOLEJO, WILSON GOMEZ CAMACHO, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. La demanda no reúne los requisitos 2 y 10 del artículo 82 del C.G.P, como quiera que no se indican las direcciones físicas y electrónicas de los demandados para efectos de la notificación personal, teniendo en cuenta que la demanda no se formuló dentro de los treinta (30) siguientes a la ejecutoria de la sentencia de restitución de inmueble. Art. 306 Ibídem.

2º. No se acredita la forma como se confirió el poder. Artículo 5º. de la ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas

provenzan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE

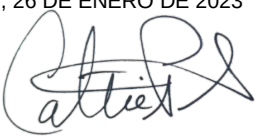


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 12 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 26 DE ENERO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 25 de enero de 2023.
A Despacho del señor juez la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas JSY166, que correspondió por reparto el 20/01/2023, bajo radicación No. 76001-40-03-029-2023-00027-00. Sírvese proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN.**
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00027-00
ACREEDOR GARANTIZADO: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT-900.977.629-1
GARANTE: RAFAEL SEBASTIAN RODRIGUEZ ROMERO CC.1.144.085.026

AUTO No.301

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Consecuente con el informe secretarial que antecede, de conformidad con el artículo 2.2.2.4.2.3., numeral 2 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR la aprehensión y entrega del vehículo de **placas JSY166**, automóvil de servicio particular marca Renault, línea Stepway, carrocería Hatch Back, Color Gris Estrella, modelo 2021, motor No. J759Q027534, Chasis No. 9FB5SR0EGMM491700 de propiedad del señor RAFAEL SEBASTIAN RODRIGUEZ ROMERO residente en la Carrera 64A 14C 71 de Cali (Garante), a la entidad **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** (Acreedor Garantizado).

SEGUNDO. En consecuencia de lo anterior, líbrense los oficios correspondientes ante las autoridades competentes, ordenándose una vez inmovilizado el mencionado rodante, se haga la entrega inmediata del mismo al acreedor garantizado **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, en el lugar que este disponga a nivel nacional, en los parqueaderos CAPTUCOL, SIA Servicios Integrados Automotriz SAS y en los concesionarios de la marca Renault, debiendo informar al despacho sobre el cumplimiento de esta orden.

TERCERO. RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar en el presente trámite, a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y Tarjeta Profesional No. 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 12 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 26 DE ENERO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 25 de enero de 2023.

Al Despacho del señor Juez la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas WPK165 que correspondió por reparto el 20/01/2023, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920230002800. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00028-00

ACREEDOR GARANTIZADO: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO

GARANTE: DANILO ANTONIO HENAO SALDAÑA

AUTO No 302

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticinco (25) De Enero De Dos Mil Veintitrés (2023)

Del estudio de la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN, incoada por la persona jurídica GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial, siendo el garante el ciudadano DANILO ANTONIO HENAO SALDAÑA, observa el despacho que en el comunicado dirigido al garante con fecha 12 de diciembre de 2022, se le informa que CHEVROLET SERVICIOS FINANCIEROS dio inicio al procedimiento de PAGO DIRECTO, lo cual es ajeno a la realidad teniendo en cuenta que la persona jurídica que está solicitando la aprehensión y entrega del vehículo de placas WPK165 es GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

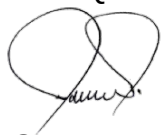
SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar en el presente trámite, al abogado JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO identificado con la C.C. No. 5.084.605 y T.P. No. 76.705 del C.S. de la Judicatura, conforme a las voces y términos del poder otorgado.

CUARTO ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la

demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y articulo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE

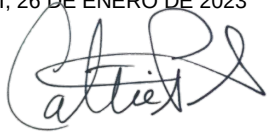


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 12 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 26 DE ENERO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria